



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Ordenanza No _____ del _____ mes de _____ por la cual se dicta el Reglamento de Convivencia del Departamento del Valle del Cauca

La Asamblea Departamental del Valle del Cauca

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el artículo 300 de la constitución política de Colombia y el artículo 12 de la Ley 1801

Ordena:

Expídase el Reglamento de Convivencia del Departamento del Valle del Cauca, el cual quedará así:

Libro 1

Parte General

Capítulo 1

Objeto y Fin

BORRADOR

Artículo 1. Objeto. El objeto de éste Reglamento es regular comportamientos contrarios a la convivencia propios del Departamento del Valle del Cauca y dictar lineamientos para su aplicación.

Artículo 2. Fin. El presente Reglamento tendrá como fin garantizar la sana convivencia entre las personas, las autoridades, en un marco de tolerancia y respeto entre ellas y su entorno.

Artículo 3. Principios y valores. Además de los señalados en la ley, se establecen para las personas en el Departamento del Valle del Cauca los siguientes:

Principios:

1. Pertenencia. Sentido de relación, vinculación, participación y dependencia recíproca entre los individuos y el gobierno hacia la vereda, barrio, municipio, distrito, ciudad o localidad.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

2. Corresponsabilidad:
3. Autorregulación
4. Control social
5. Cuidado del prójimo

Valores:

1. Solidaridad
2. Tolerancia
3. Bondad
4. Fraternidad
5. Lealtad
6. Respeto

BORRADOR

Artículo 4. Alcance del poder residual de policía. Los Concejos Municipales o Distritales del Departamento no podrán en ejercicio del poder residual de policía modificar los comportamientos y lineamientos señalados en esta ordenanza.

Capítulo 2

De las Autoridades

Artículo 5. Serán Autoridades de Policía Metropolitanas, Distritales y Municipales las siguientes:

El gobernador o la autoridad a quien delegue para conocer de los asuntos que de conformidad con la Ley 1801 de 2016 le competen.

Los Alcaldes Distritales y Municipales del departamento.

Los inspectores de Policía y los corregidores del respectivo municipio.

La autoridad especial de Policía en salud.

La autoridad especial de Policía en seguridad.

La autoridad especial de Policía en ambiente.

La autoridad especial de Policía en minería.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

La autoridad especial de Policía en ordenamiento territorial.

La autoridad especial de Policía en protección al patrimonio cultural.

La autoridad especial de Policía en planeación.

La autoridad especial de Policía en vivienda.

La autoridad especial de Policía en espacio público

Los comandantes de estación.

Los comandantes de subestación.

Los comandantes de centro de atención inmediata de Policía.

El personal uniformado de la Policía Nacional.

Artículo 6. El Gobernador podrá delegar en una autoridad especial del orden departamental, total o parcialmente su competencia extraordinaria de policía que establecen los Artículos 202 y 203 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7. Los Alcaldes podrán delegar en una autoridad especial del orden Distrital o municipal según el caso, total o parcialmente su competencia extraordinaria de policía que establece el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 8. Los Alcaldes Distritales y Municipales, reglamentarán y establecerán las condiciones y requisitos para las actividades de juegos de suerte y azar localizados, así como para los juegos de habilidad, dentro de los límites que tiene el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, Coljuegos y el Gobierno Nacional.

Artículo 9. Corresponde por iniciativa de los Alcaldes Distritales y Municipales, así como Concejos Distritales y Municipales, reglamentar los parámetros y requisitos para el ejercicio de la publicidad exterior visual.

Artículo 10. Las Autoridades de Policía en el Valle del Cauca desarrollarán su Función y Actividad en



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016, y de acuerdo con las siguientes definiciones:

Inspección: Es la función desarrollada por la autoridad de policía, que radica en velar por la convivencia a través de la verificación y examen de los requisitos que se deben tener para el desarrollo de actividades, legal y administrativamente regladas.

Vigilancia: Es la función que tiene la autoridad de policía, que consiste en verificar la existencia de una autorización para el desarrollo de una actividad, así como la atención permanente en el desarrollo de la misma para su ajuste preciso a los términos otorgados en la autorización.

Control: Es la función que desarrolla la autoridad de policía mediante el proceso único de policía, para establecer la existencia o no de responsabilidad por parte de alguna persona frente a un comportamiento contrario a la convivencia.

BORRADOR

Artículo 11. Responsabilidad. Las personas naturales y jurídicas serán responsables ante las autoridades por incurrir en acciones que conlleven comportamientos contrarios a la convivencia;

Artículo 12. Autonomía. Las autoridades de policía en sus decisiones, gozaran de plena autonomía e independencia.

Artículo 13. Complementariedad. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento complementan las normas de policía contenidas en la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 300 de la Constitución Política; en su interpretación se aplicarán los principios y valores establecidos en la presente ordenanza, al igual que los principios generales y procesales contenidos en la mencionada Ley.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Libro 2

Parte Especial

Capítulo 1

Regulaciones relativas a la seguridad y la tranquilidad

Artículo 14. De la Seguridad y tranquilidad. Los siguientes comportamientos Complementan los Títulos III y IV de la Ley 1801 de 2016 y afectan la tranquilidad y la seguridad de las personas en el Valle del Cauca,



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

por lo tanto, no deben realizarse. Su realización acarreará las medidas correctivas contenidas en la mencionada ley de conformidad con el párrafo del presente artículo:

1. Poseer o portar llave maestra, o llave real sin autorización del propietario del mueble o inmueble a cuyas guardas se ajuste, ganzúa o cualquiera otra herramienta para abrir puertas o ventanas o vehículos sin justificar su tenencia.
2. Imposibilitar u obstaculizar, por parte de copropietario o tenedor de inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, el derecho de utilización de las zonas comunes y los servicios comunitarios instalados de cualquiera de los demás copropietarios o tenedores de inmuebles.
3. No cancelar el valor de alimentos, bebidas u otros bienes o servicios consumidos en establecimientos abiertos al público.
4. Usar los establecimientos abiertos al público en horarios diferentes a los habituales para la realización de eventos, chiquitecas o actividades con menores de dieciocho años, salvo las que autorice la autoridad municipal.
5. Ingresar a los estadios deportivos y sitios para espectáculos públicos, con indumentarias u otros elementos que impidan la identificación de la persona, o impidan el disfrute del espectáculo a los demás espectadores.
6. Constreñir o incitar al consumo de sustancias psicotrópicas a cualquier persona o consumirlas en presencia de menores de edad.
7. Permitir que al consumir en privado sustancias psicotrópicas o prohibidas trasciendan éstos y afecten a otras personas con los olores, residuos o humo.
8. Lanzar puntillas, grapas, elementos de vidrio, pilas, alambres de púas, concertinas y demás elementos que constituyan riesgo a la integridad de personas y bienes.

Parágrafo: A quien realice cualquiera los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el presente artículo se le impondrán las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

Comportamiento contrario a la convivencia en el Valle del Cauca	Medida Correctiva
---	-------------------



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 1	Multa tipo 2, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 2	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 3	Multa tipo 2, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 4	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, suspensión temporal de la actividad.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 5	Multa tipo 3, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 6	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 7	Multa tipo 2, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 8	Multa tipo 2, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Artículo 15. La persona que publique a través de cualquier medio, o red social imágenes o contenidos no autorizados por el afectado que puedan afectar la intimidad de cualquier persona incurre en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 1 Literal C del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016.



Capítulo 2

Regulaciones relativas a la protección de bienes y la actividad económica

Artículo 16. Acción Preventiva Por Perturbación. En la solicitud de acción preventiva por perturbación de que trata el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, si fuere posible la Policía Nacional, antes de impedir o expulsar a los responsables de la ocupación, realizara entrevistas a vecinos del sector donde se encuentra ubicado el predio para establecer la situación anterior a la presunta ocupación, para determinar la plena existencia de las vías de hecho. El procedimiento efectuado se dejará documentado sumariamente.

Artículo 17. Rechazo de la Querrela. En los procesos del Título VII de la Ley 1801 de 2016, cuando no se acredite tener las calidades de cualquiera de los casos del Artículo 79 de la misma Ley para ejercer la Acción de Policía, ésta se rechazará por inviable.

Artículo 18. Venta de Alimentos Preparados. La actividad económica de venta de alimentos preparados o restaurante ejercida desde vehículos deberá contar con los requisitos que establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, exceptuando el uso del suelo el cual deberá ser suplido por permiso otorgado por la respectiva alcaldía en los términos del artículo 151 de la Ley 1801 de 2016, de lo contrario se les aplicarán las medidas correctivas que se desprenden del Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que se deriven de tal omisión.

Artículo 19. Reglamentación de piscinas públicas y balnearios. Las piscinas públicas y los balnearios que se encuentren ubicados en el territorio del valle del Cauca deberán cumplir con los contenidos de la Ley 1209 de 2008 por la cual se establecen normas de seguridad en piscinas, y de sus Decretos reglamentarios 2171 de 2009 y 554 de 2015, de lo contrario se les aplicarán las medidas correctivas que se desprenden del Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que se deriven de tal omisión.

Artículo 20. Dosificación de la medida. Sera obligatorio para las autoridades de policía aplicar de forma



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

expresa tanto en el comparendo como en el acto de policía los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado cuando se trate de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad.

Artículo 21. Desacato o Reiteración. Cuando se realice la conducta de desacato de la orden de policía de suspensión temporal de actividad o la reiteración de que trata el Artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, solo se podrá imponer el cierre por tres (3) meses, una vez agotado proceso verbal inmediato para estos efectos.

Capítulo 3

Regulación de normas referidas al Medio Ambiente y la Salud Pública

Artículo 22. Concejo de Salubridad y Zoonosis En cada municipio del Valle del Cauca se deberá crear el Concejo de Salubridad y Zoonosis el cual dependerá en su conformación y lineamientos de la respectiva secretaría de salud.

Artículo 23. Apoyo de autoridades sanitarias. Las autoridades sanitarias, deberán apoyar técnica y logísticamente tanto el procedimiento único de policía como la materialización de medidas correctivas a que haya lugar ordenadas por las autoridades de policía

Parágrafo. Para efectos del presente artículo la secretaria de salud Departamental del Valle del Cauca, apropiaran los recursos necesarios para efecto del apoyo descrito en el presente artículo.

Artículo 24. Motivos de Policía de especial cuidado. Las autoridades de policía observarán con especial cuidado, los comportamientos contrarios a la convivencia que puedan afectar la salud pública, que se encuentran descritos en los capítulos referentes al espacio público, actividad económica, perturbación a la posesión o tenencia de bienes inmuebles, que regule la Ley y el presente reglamento.

Parágrafo 1. Las autoridades de policía, pondrán en conocimiento de la autoridad sanitaria para que ejerzan su competencia específica vigente.

Parágrafo 2. Por razones de salud pública, cuando se presenten comportamientos contrarios a la convivencia en materia de consumo de alimentos se deberán tramitar tanto el proceso único de policía como el procedimiento administrativo sancionatorio de salud pública.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

Artículo 25. De las medidas de destrucción y disposición final. Los municipios del Valle del Cauca en coordinación con la Policía Nacional establecerán los protocolos de destrucción de bienes muebles que hayan sido objeto de ésta medida, así como de su disposición final, cuando su destrucción en forma habitual o cotidiana afecte en forma considerable el medio ambiente o la salud pública.

Artículo 26. Prohibición. Queda prohibida la preparación y venta de comidas en espacio público, salvo los casos de que trata por permiso otorgado por la respectiva alcaldía en los términos del artículo 151 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 27. Las actividades de tatuar, micro pigmentar y perforar. Para ejercer las actividades de realizar tatuajes, micro pigmentar y perforar se deberá contar con autorización anual de la Secretaría de Salud de cada municipio:

La autorización deberá contener por lo menos:

- 1- Nombre, Identificación y domicilio tanto residencial como de ubicación del establecimiento donde se habrán de realizar las actividades.
- 2- Descripción de las técnicas ofrecidas, junto con los materiales a utilizar y los protocolos de asepsia.
- 3- Los soportes donde conste la idoneidad del solicitante en temas de primeros auxilios y manejo de las pautas sobre higiene y asepsia.
- 4- Certificados de vacunación contra el tétano y la hepatitis B;
- 5- El modelo de consentimiento informado que deberá ser suscrito por los usuarios de los servicios brindados, en donde consten los riesgos que generan los mencionados procedimientos.

Artículo 28. Comportamientos contrarios a la salud pública. Los siguientes comportamientos no deben realizarse en el Valle del cauca; quien incurra en ellos será objeto de las medidas correctivas señaladas en la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el párrafo del presente artículo.

1. Comercializar medicamentos en espacio público
2. Comercializar alimentos en el espacio público, sin autorización
3. Comprar alimentos en espacio público distribuidos por personas no autorizadas
4. Comercializar dispositivos médicos en espacio público



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

5. Realizar procedimientos de tatuado a personas en espacio público
6. Transportar cadáveres en vehículos no autorizados
7. Realizar actividades de higienización, lavado, peluquería o cualquier clase de servicio para mascotas, en el espacio público.

Parágrafo: A quien realice cualquiera de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el presente artículo se le impondrán las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

Comportamiento contrario a la convivencia en el Valle del Cauca	Medida Correctiva
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 1	Multa tipo 4, Decomiso
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 2	Multa tipo 4, Destrucción de bien.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 3	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, suspensión temporal de la actividad.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 4	Multa tipo 4, Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 5	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 6	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 7	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
--	--

Capítulo 4

Regulación de la convivencia de las personas con los animales

Artículo 29. En cada Distrito o Municipio del Valle del Cauca existirá al menos un centro de bienestar animal, coso municipal o albergue municipal de animales, el cual se ha definido como aquel establecimiento que ha sido creado y destinado para el hospedaje o tenencia transitoria de mascotas o animales que deambulen por las calles para contribuir y proporcionar instrumentos logísticos orientados al cumplimiento de la actividad y función de policía.

Parágrafo. Para la creación de los centros de bienestar de animales, cosos o Albergues Distritales o Municipales deberán adoptarse los lineamientos para el funcionamiento de los centros de zoonosis en el Territorio nacional, que tiene el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Artículo 30. Es obligación del propietario o tenedor de cualquier mascota evitar que ésta incomode a sus vecinos con ladridos, aullidos, maullidos o similares, en especial en los horarios de las 6:00 p.m. a las 8:00 am. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la medida correctiva que corresponde al literal c del Numeral 2 del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio que se utilice el medio de policía incautación del animal.

Artículo 31. Comportamientos contrarios a la convivencia de la relación de las personas con los animales. Los siguientes comportamientos no deben realizarse en el Valle del Cauca, y quien incurra en cualquiera de ellos será objeto de las medidas correctivas señaladas en la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el parágrafo del presente artículo.

- 1- Alimentar animales que vagan o deambulan en espacio público o áreas comunes, excepto en los comederos autorizados para tal efecto por la administración municipal o distrital.
- 2- Dañar o estropear las madrigueras, los nidos, las guaridas o cuevas de animales de la fauna silvestre, así como sus huevos o crías.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

- 3- Abstenerse de instalar chip de identificación a caninos considerados como potencialmente peligrosos.
- 4- Arrojar animales muertos en predios ajeno, vía pública, sitio público, o en cualquier parte no apropiada para tal fin.
- 5- Mantener en las áreas urbanas más de una mascota en inmuebles de menos de 50 metros cuadrados, más de 2 mascotas en inmuebles de menos de 100 metros cuadrados y más de tres mascotas en general.
- 6- Pagar a los habitantes de calle para que alberguen o cuiden animales.
- 7- Incumplir las exigencias sobre vacunación.

Parágrafo: A quien realice cualquiera los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el presente artículo se le impondrán las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

Comportamiento contrario a la convivencia en el Valle del Cauca	Medida Correctiva
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 1	Multa tipo 2,
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 2	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 3	Multa tipo 4, Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 4	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 5	Multa tipo 4, Decomiso, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 6	Multa tipo 4.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 7	Multa tipo 2.

Artículo 32. Ingreso a lugares donde se realiza el sacrificio de animales. La policía podrá ingresar a lugares, en situaciones que pongan peligro la salud pública de conformidad con el artículo 163, numera 2 y el parágrafo 2 del artículo 86 de la Ley 1801.

Los inspectores de policía podrán dirigirse a cualquier lugar para realizar inspección en desarrollo de proceso verbal abreviado de conformidad con el artículo 223, parágrafo 2 de la Ley 1801.

Artículo 33. Para realizar cualquier evento que implique concentración de animales, llámese feria comercial, feria exposición, subasta, remate o cualquier otra actividad, la persona natural o jurídica, debe contar con permiso de la respectiva Alcaldía y la licencia zoonosanitaria de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, además de los requisitos que para éste tipo de aglomeraciones se establezcan en cada municipio del Valle del Cauca.

Artículo 34. Para la realización de cabalgatas se requiere permiso del respectivo Alcalde, la solicitud de dicho permiso deberá contener por lo menos:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona responsable del evento.
2. Fecha, Hora de iniciación y hora de terminación.
3. Aforo estimado de caballistas como de peatones en el recorrido.
4. Recorrido con puntos pormenorizados.
5. Condiciones para la limpieza y reparación de eventuales daños en el recorrido una vez finalizado el evento.
6. Formas de ofrecer servicios médicos y primeros auxilios para los participantes y transeúntes.
7. Formas de ofrecer servicios medico veterinarios para los Semovientes.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

8. Copia de la solicitud de servicios de vigilancia y seguridad privada, logística y a la Policía Nacional
9. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros de conformidad con las cuantías que establezca cada municipio.

Una vez verificado el contenido de la solicitud y establecido el cumplimiento de todos los requisitos, si se considera que tal evento no afectará la convivencia se podrá conceder el permiso, pero para la realización del evento se deberá contar igualmente con la autorización del Instituto Colombiano agropecuario.

Parágrafo. De No contarse con algún requisito para la cabalgata ésta podrá ser disuelta por orden de la autoridad de policía.

Artículo 35. El transporte en vehículos de tracción animal es una actividad reglada por ende para su ejercicio tales vehículos deben ser registrados ante la alcaldía municipal, a fin que se les expida licencia de conducción y placas para este tipo de vehículos, en los términos que determine cada alcaldía. Igualmente, el animal debe ser certificado por profesionales veterinarios del centro de zoonosis de la respectiva secretaria de salud y establecerse el código alfanumérico por microchip como método obligatorio de identificación de equinos y équidos.

Artículo 36. Comportamientos contrarios al transporte en vehículos de tracción animal. Los siguientes comportamientos no deben realizarse en el Valle del cauca; quien incurra en alguno de ellos será objeto de las medidas correctivas señaladas en la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el parágrafo del presente artículo.

1. Utilizar arneses liados con cables, cabuya, alambres, cadenas u otros materiales que lo puedan llegar a lastimar o hieran al animal.
2. Usar carretas en mal estado, con llantas que estén lisas, desniveladas o desalineadas.
3. Recurrir a caballos enfermos, ciegos, hembras preñadas o recién paridas para jalar la carreta.
4. Utilizar caballos enfermos con laceraciones, o cojos, a los cuales no se les haya proveído los tratamientos y cuidados veterinarios necesarios y no obstante se le obligue a trabajar.
5. Usar y mantener caballos desnutridos deshidratados en estado caquético.
6. Utilizar caballos sin el esquema de vacunas exigidas por las autoridades competentes y la secretaria de Salud municipal
7. Mantener a los caballos sin herraduras o en condiciones inadecuadas.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

8. Generarle al caballo daños o enfermedades de la columna por sobre esfuerzo. Enfermedades por falta de descanso, deshidratación e inadecuada alimentación.
9. Propinar latigazos para obligar avanzar al caballo que puedan llegar a causarle heridas o lesiones.
10. Obligar a trabajar al animal antes de que cumpla 5 años de edad.
11. Obligar al animal a transportar sustancias u objetos prohibidos o que pongan en riesgo su salud, la salud de otras especies y la salud de las personas.
12. Cargar al vehículo o al equino o équido con cargas no autorizadas por el alcalde municipal y que sobrepasen el peso autorizado.
13. Responsabilizar a menores de edad de la tenencia y manejo de animales.

Parágrafo: A quien realice cualquiera de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el presente artículo se le impondrán las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

Comportamiento contrario a la convivencia en el Valle del Cauca	Medida Correctiva
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 1	Multa tipo 2,
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 2	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 3	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 4	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 5	Multa tipo 2, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 6	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 7	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 8	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 9	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 10	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 11	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 12	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 13	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Decomiso.

Capítulo 5

Carrera 6 Calle 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, piso 14 y 15, Cali
PBX 620 00 00 Ext. 1800- 1803 – 1807 - 1828





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

Regulaciones relativas al espacio público y al urbanismo

Artículo 37. Vigilancia y Control. En Los Distritos y Municipios del Valle del Cauca corresponde a los Alcaldes ejercer la vigilancia y el control sobre las construcciones y licencias, a través de los Inspectores de Policía, de conformidad con el Decreto 1203 de 2017, para lo cual deberán poner a disposición de éstas autoridades, el personal y la logística necesaria para el buen desarrollo de tal función.

Artículo 38. Definición. Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende como espacio público el conjunto de elementos constitutivos del mismo y descritos en el Artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1989 y el Código Civil o las normas que los modifiquen o complementen.

Artículo 39. De los antejardines, fachadas, aislamientos posteriores y demás bienes con afectación a espacio público. El antejardín, las fachadas, los aislamientos posteriores y demás bienes con afectación a espacio público, se consideran para efectos de control de comportamientos contrarios a la convivencia, espacio público.

Parágrafo. En tratándose de comportamientos contrarios al urbanismo en antejardines con intervenciones de construcción, se podrá imponer además de las medidas correctivas establecidas por las normas vigentes, la demolición.

Artículo 40. De los informes del personal uniformado de la Policía Nacional. En materia urbanística, la policía se limitará a informar sobre lo visualizado desde los exteriores de la construcción o urbanización.

Artículo 41. Deberes de los urbanizadores y constructores. Los urbanizadores o constructores deberán contar con la respectiva licencia, antes de iniciar cualquier obra e igualmente incluir en la solicitud de las licencias los diseños de las zonas de cesión gratuitas cuando las normas nacionales, departamentales, distritales o municipales así lo exijan.

Artículo 42. Comportamientos contrarios al Espacio Público y al Urbanismo. Los siguientes comportamientos no deben realizarse en el Valle del cauca; quien incurra en alguno de ellos será objeto de las medidas correctivas señaladas en la Ley 1801 de 2016 de acuerdo con el parágrafo del presente artículo.

1. Ocupar el espacio público con juegos de azar no autorizados por la Administración Distrital o Municipal.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

2. Ocupar el espacio público con Juegos de habilidad no autorizados por la Administración Distrital o Municipal.
3. Ocupar el espacio público en contravía de las normas Nacionales, Departamentales o Municipales.
4. Incumplir los términos del permiso, cuando éste haya sido otorgado para realizar obras en días u horarios diferentes a los establecidos en el Numeral 24 de Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo: A quien realice cualquiera de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el presente artículo se le impondrán las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera:

Comportamiento contrario a la convivencia en el Valle del Cauca	Medida Correctiva
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 1	Multa tipo 4. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 2	Multa tipo 2, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Decomiso.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 3	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Quien realice el comportamiento descrito en el numeral 4	Multa tipo 4, Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Artículo 43. Compras en el Espacio Público. La persona que comprare cualquier tipo de mercancía o elemento en el espacio público a quien no está autorizado para ello se entenderá inmersa en el comportamiento de que trata el numeral 10 del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016.



Capítulo 6

Regulaciones relativas a la medida correctiva de multa

Artículo 44. Término perentorio para objetar. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad el infractor no podrá solicitar proceso verbal abreviado, por cuanto perdió la oportunidad legal establecida por en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 45. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de la multa tipo 1 o 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Recibida ésta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas correctivas.

Artículo 46. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, cancelada o conmutada la multa general tipo 1 y 2 señalada mediante comparendo, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo de la misma, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801.

Artículo 47. Tasación de multas en predios sin estrato. Para la tasación de multas cuando se incurra en comportamientos que afectan la integridad urbanística y no se haya expedido el correspondiente acto que determine el estrato, se deberá tasar la misma como si fuera estrato 1.

Parágrafo. En el caso de no existir norma sobre el uso del suelo en determinado sector del municipio se entiende que toda actividad económica está prohibida.

Artículo 48. Perdida beneficios. Cuando se objeta la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

Artículo 49. Participación en programa o actividad y Validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia y, los certificados expedidos tienen validez en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 50. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios en el Departamento del Valle del Cauca, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento de las mismas, Informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a éste a su cumplimiento.

Artículo 51. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia diferente y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la contraloría general de la república que no haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

Artículo 52. Reincidencia o reiteración. Quien reincida después de un año en el comportamiento contrario a la convivencia la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50 %)

Artículo 53. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que en la liquidación su valor se aumente en un 75%.

BORRADOR

Capítulo 7

Regulaciones relativas al Procedimiento

Artículo 54. Iniciación de la Acción de Policía. Para la iniciación de las acciones de policía, bastará la solicitud o queja de cualquier persona, o la orden de comparendo cuando sea objetada.

Parágrafo: En cuanto a los comportamientos que sean referidos directamente a las autoridades de policía



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

mediante escritos, éstos deberán determinar el presunto infractor de la norma de convivencia o dar los datos suficientes para que se pueda determinar. No existirán procesos de policía “en averiguación”.

Artículo 55. Denuncias anónimas. El ejercicio de la acción de policía es un derecho de toda persona el cual implica obligaciones, por lo tanto, los comportamientos contrarios a la convivencia denunciados a través de anónimos, solo se tramitarán cuando a criterio de la autoridad respectiva se trate de hechos cuya eventual ocurrencia se derive claramente de los datos aportados.

Artículo 56. Utilización de los medios de policía. Las autoridades de policía podrán utilizar los medios de policía de que trata el Artículo 149 de la Ley 1801, en atención a su naturaleza, antes, durante y después del proceso único de policía.

Artículo 57. Multiplicidad de comportamientos. Cuando en el inicio o desarrollo del proceso único de policía se evidencien otros comportamientos contrarios a la convivencia diferentes al principal por el cual se está tramitando, podrán abrirse uno o varios procesos nuevos indicando cual es el comportamiento por el cual se les investigará, o igualmente podrán tramitarse algunos o todos dentro del mismo procedimiento inicial, siempre y cuando se dé la oportunidad para el derecho a la defensa por los nuevos comportamientos al presunto contraventor de la norma de convivencia.

Artículo 58. Apelantes. La decisión que resuelve el proceso único de policía solo es apelable por el presunto responsable de incumplir la norma de convivencia, salvo en los casos de que trata el Título VII de la Ley 1801 de 2016, en donde la apelación puede ser interpuesta por cualquiera de las partes involucradas.

BORRADOR

Artículo 59. Obligación de resolver de fondo. En el proceso único de policía no existirán decisiones inhibitorias, ni se aceptarán para poner fin a los procesos en donde son viables las conciliaciones que no puedan ser ejecutables.

Artículo 60. Viabilidad de la Conciliación. En el proceso único de policía donde sea viable la conciliación y se llegare a un acuerdo de voluntades por las partes esta pone fin al proceso.

Parágrafo: Si se llegara a incumplir el acuerdo de voluntades, se debe intentar su efectividad ante el juez ordinario; de no ser posible el inspector podrá imponer multa general tipo 4, por incumplimiento a la orden de policía que avalo el acuerdo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho

Artículo 61. Coordinación con otras autoridades. En los municipios que tengan dentro de su jurisdicción o como parte de sus límites resguardos indígenas, las actividades que se desarrollen en los perímetros de los resguardos deberán ser coordinadas con las autoridades indígenas.

Artículo 62. Duplicidad de quejas por un mismo hecho. En el evento que existan diferentes quejas por el mismo comportamiento contrario a la convivencia frente a un mismo hecho, se acumularán a la primera que haya sido presentada y se tendrá como interviniente solo a éste quejoso.

Artículo 63. Del sujeto pasivo en el proceso único de policía. La acción de policía procede en contra de personas determinadas o determinables, por lo que no existirán procesos en averiguación.

Artículo 64. Calidades de los intervinientes en el proceso único de policía. No se requerirá de ser abogado para acudir en acción policiva, pero para participar dentro de la misma en representación de otra persona se requiere ser abogado en ejercicio.

Artículo 65. Comportamientos no susceptibles de mediación policial. No procede la mediación policial cuando se trate de comportamientos contrarios a las normas ambientales, sanitarias, espacio público, actividad económica, libertad de circulación y los que afecten la integridad de niños, niñas y adolescentes.

BORRADOR

Artículo 66. Del desistimiento o retiro de queja. Procede antes de la ejecutoria de la mediación correctiva para los comportamientos contrarios a la convivencia de que tratan los primeros 4 numerales del Artículo 27 de la ley 1801 de 2016, el Título VII de la Ley 1801, así como el artículo 177 de la mencionada Ley, cuando las diferencias sean suscitadas entre particulares.

Parágrafo. No se requerirá de trámite especial para desistir o retirar la queja, solo basta con la manifestación del quejoso y así lo tendrá como cierto la autoridad de policía de conocimiento y una vez recibida deberá ordenar el archivo de las diligencias mediante orden de policía.

Artículo 67. Inasistencia a la Audiencia. En caso de inasistencia por parte del presunto responsable a la audiencia de que trata el proceso verbal abreviado, en acatamiento a la Sentencia C-349 de 2017, se otorgará un término de tres días para que mediante justa causa



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

comprobada argumente su no comparecencia; de aceptarse la justificación se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia y en ésta se permitirá su intervención de que trata el artículo 223 numeral 3 literal a. de la Ley 1801 de 2016, igualmente sucederá cuando se presente excusa previa a la audiencia.

De no aceptarse la justificación de la inasistencia, en la continuación de la audiencia el Inspector de Policía dará aplicación al Parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pudiéndose decidir de plano con las pruebas existentes.

Parágrafo 1- En todo caso, el quejoso que asista podrá intervenir en la primera o segunda parte de la audiencia; limitándose a esto su actuación; salvo en los casos del Título VII y artículo 177 de la Ley 1801 de 2016, en donde podrán presentar los recursos que sean procedentes.

Parágrafo 2- En aplicación de los principios de inmediatez y eficacia los apoderados no podrán excusarse de la inasistencia a las audiencias de policía con el argumento de tener programadas otras diligencias en más de una ocasión, ya que para estos casos existe figura a la sustitución.

Artículo 68. Apoyo de expertos. Cuando no exista o haya disponibilidad de servidores públicos cualificados para la experticia en el proceso único de policía, la administración distrital o municipal, deberá asegurar la prestación del servicio con la intervención de particulares idóneos en el tema.

Artículo 69. Oportunidad para aportar documentos. Solo se recibirán los documentos, memoriales, pruebas, nulidades, Impedimentos y recusaciones o cualquier solicitud que se presenten por parte del quejoso o el presunto responsable del comportamiento contrario a la convivencia o sus apoderados dentro de las audiencias, salvo las justificaciones de inasistencia y aquellos documentos que el Inspector considere; frente a la decisión que establezca la procedencia o improcedencia de tales documentos no se admitirá recurso alguno.

Artículo 70. No procedencia de la impugnación. El quejoso no podrá recurrir en reposición o apelación de las decisiones de las autoridades de policía, salvo en los casos que tratan el Título VII y el Artículo 177 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 71. La autoridad de policía podrá decretar y practicar pruebas de oficio en segunda instancia cuando así lo consideren para proveer mejor su decisión.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

Artículo 72. Sustentación de la apelación ante la segunda instancia. La sustentación del recurso de apelación de la decisión de primera instancia en el proceso verbal abreviado de que trata el numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y que se surte frente a la segunda instancia deberá hacerse por escrito y no habrá lugar a nueva audiencia para ello.

Parágrafo 1. Cuando se está surtiendo la apelación de la decisión de primera instancia en el proceso verbal abreviado únicamente se decretarán pruebas de oficio, siempre y cuando el trámite de éstas no exceda los términos para decidir que establece la Ley 1801 de 2016.

Artículo 73. Cuando las partes dentro de la audiencia del proceso verbal abreviado o verbal inmediato, no solicitan o manifiestan no tener la intención de interponer los recursos procedentes contra la decisión que pone fin al proceso, la decisión quedará en firme.

Parágrafo. Igualmente quedará en firme la decisión que se tome dentro de las audiencias, cuando el presunto responsable debidamente citado no haya asistido sin presentar justificación de su inasistencia o solicitando el recurso no lo haya argumentado en el término de ley que tenía para hacerlo.

Artículo 74. Interposición de impedimentos y recusaciones. El Impedimento y la recusación tanto de la primera como de la segunda instancia en el proceso único de policía deberán ser interpuestas o declaradas en el inicio de la primera audiencia, salvo en los casos que la causal de recusación sea sobreviniente, evento en el cual se deberá interponer o declarar en el momento procesal que se encuentren.

Parágrafo. En los municipios donde solo existe un inspector de policía al ser recusado o declararse impedido conocerá del asunto el secretario de gobierno o el funcionario delegado para tal efecto por el Alcalde.

Cuando el impedido o recusado sea el alcalde o la autoridad especializada de policía, conocerá del asunto el Gobernador o su delegado.

Artículo 75. Caducidad de la acción policiva. En los casos no exceptuados en la Ley 1801 de 2016, la acción de policía caduca transcurrido el término de un año siguiente de la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

Artículo 76. Competencia. Cuando un comportamiento contrario a la convivencia se realice en dos jurisdicciones diferentes como en el caso de una amenaza telefónica hecha desde un municipio a otro, dentro del valle del cauca, conocerá a prevención la autoridad que tenga el conocimiento inicial de la conducta a escogencia del quejoso.

Capítulo 8

Regulaciones relativas a la Propiedad horizontal

Artículo 77. Primacía del reglamento. Las normas contenidas en el presente reglamento dentro de todo el territorio del Valle del Cauca, priman sobre cualquier disposición contraria de los reglamentos de propiedad horizontal.

Artículo 78. Actividad Económica en Inmuebles sometidos a propiedad horizontal. Toda actividad económica desarrollada dentro de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberá estar autorizada por el régimen de propiedad horizontal y además cumplir con todos los requisitos que establece el artículo 87 de la Ley 1801 so pena de las medidas correctivas contenidas en tal normatividad o las que la modifiquen o complementen.

Artículo 79. Limpieza de las áreas comunes. Ensuciar o arrojar residuos en las áreas comunes de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y no limpiarlas o recoger los mismos.

Parágrafo. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le impondrá multa general tipo 4

Artículo 80. Ascensores y mascotas. En los ascensores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, no se podrán transportar mascotas, a menos que sean llevadas en su respectivo guacal, o se trate de perros lazarillos; en estos casos una vez utilizado el ascensor deberán ser revisadas las condiciones en que se ha dejado el mismo y de ser procedente dejarlas nuevamente en un estado de higiene óptima.

Parágrafo. Quien incumpla lo establecido en el presente artículo será objeto de multa general tipo 4

Artículo 81. Derogatoria. Deróguese la Ordenanza Número 343 del 5 de Enero de 2012, “Por la cual se



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana
Despacho*

expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca”, y demás ordenanzas y normas que lo adicionan o reforman.

Artículo 82. Vigencia. El presente Reglamento de Convivencia del Valle del Cauca empezará a regir a partir de su sanción por parte de la Señora Gobernadora del Valle del Cauca.

BORRADOR